

**12775** ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de mayo de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 306.188/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 12 de marzo de 1975 por «Bas y Cugero, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.188/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Bas y Cugero, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 12 de marzo de 1975, sobre devaluación del dólar, se ha dictado con fecha 11 de mayo de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar la inadmisibilidad, sobrevenida por falta de personalidad y legitimación, del recurso interpuesto por la representación de la Entidad «Bas y Cugero, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictado por la Comisión Interministerial para la Compensación de Cambios, que fue objeto de confirmación en alzada por resolución del Ministerio de Comercio de fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, a que estos autos se contrae; todo ello sin expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12776** ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 19 de diciembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 41.458, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 4 de noviembre de 1977 por «Aparcamientos y Construcciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.458, ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Sociedad mercantil «Aparcamientos y Construcciones, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 4 de noviembre de 1977, sobre sanción impuesta por elevación de tarifas de aparcamientos, se ha dictado con fecha 19 de diciembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho, interpuesto contra resolución proferida por el Ministerio de Comercio y Turismo de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, debiendo revocar y anulando como anulamos el mencionado acuerdo, dejándolo sin valor ni efecto por no ser conforme a derecho, acordando la devolución a la Sociedad mercantil «Aparcamientos y Construcciones, S. A.», de la cantidad de cuatrocientas mil pesetas, importe de la sanción indebidamente impuesta; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12777** ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 15 de octubre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 41.340, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 27 de junio de 1978 por la Compañía «Transáfrica, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.340, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Transáfrica, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración Ge-

neral del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 27 de junio de 1978, sobre imposición de multa por incumplimiento de contrato, se ha dictado con fecha 15 de octubre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:—Estimamos parcialmente el recurso número cuarenta y un mil trescientos cuarenta, interpuesto por Compañía mercantil «Transáfrica, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, conformatoria de la proferida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho; debiendo anular como anulamos dichos acuerdos en lo relativo a la cuantía de la pena convencional por valor de cinco mil setecientas treinta y dos pesetas, que quedará reducida a la cantidad de dos mil ochocientas sesenta y seis pesetas, por no ser conforme a derecho la exigencia de la restante cantidad, debiendo la Administración devolver a la mercantil recurrente lo recibido, lo que exceda de dos mil ochocientas sesenta y seis pesetas, manteniéndose la validez de las resoluciones en lo demás, sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12778** ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 20 de enero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo número 41.548, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 31 de octubre de 1978 por don Luis López Juanes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.548, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Luis López Juanes, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 31 de octubre de 1978, sobre sanción, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1982 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez Templado, en nombre y representación del señor López Juanes, contra las resoluciones del señor Director general de Información e Inspección Comercial de veintuno de enero de mil novecientos setenta y cuatro y del Ministro de Comercio de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, por las que se impuso al actor una multa de cien mil pesetas por adulteración de chocolate, y cuyos actos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**12779** ORDEN de 24 de marzo de 1982 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad constructora «La Auxiliar de la Construcción, S. A. Sanson».

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, en fecha 2 de marzo de 1982, a solicitud de la Sociedad constructora «La Auxiliar de la Construcción, S. A. Sanson», domiciliada en Barcelona, paseo de Gracia, 51, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones números 1 al 1.502.094, ambos inclusive, de 500 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa,

Este Ministerio de Economía y Comercio en consideración a que, según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación, definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Madrid, 24 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

**12780**

*ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Polialco» por Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en el sentido de dar una nueva redacción al apartado segundo e incluir formiato sódico en exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Polialco», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), para la importación de formaldehído al 37 por 100, acetaldehído al 98 por 100, hidróxido sódico al 48 por 100, ácido fórmico al 85 por 100 y carbón activado y la exportación de pentaeritritol, solicita dar nueva redacción al apartado segundo e incluir formiato sódico en exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Polialco», con domicilio en Buenavista 3 y 5, Barcelona, por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de la citada autorización, eliminando las referencias que en el mismo se hacen a los grados de concentración o riqueza de las mercancías de importación.

En el apartado cuarto, se entenderá por consiguiente, que las cantidades necesarias para un grado de concentración o riqueza distintos a los establecidos, serán los equivalentes, de acuerdo por una parte con la concentración concreta de la mercancía a importar, y de otra, con la concentración tipo que ha servido de base para establecer los correspondientes módulos contables en la citada autorización.

Segundo.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Polialco» por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) en el sentido de incluir en exportación:

— Formiato sódico, P. E. 29.14.13.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de formiato sódico, se podrán importar con franquicia arancelaria o se data-rá en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,2 kilogramos de ácido fórmico al 90 por 100.

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que están incluidas en la cantidad mencionada se estima en el 30 por 100.

En el caso de que el grado de riqueza del ácido fórmico no sea el indicado, la cantidad a importar será la equivalente, de acuerdo con la concentración concreta de la mercancía a importar y con la concentración tipo que ha servido de base para establecer el correspondiente efecto contable.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de agosto de 1981 de formiato sódico y desde el 25 de febrero de 1982 con respecto a la modificación, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12781**

*ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Trevinca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de PVC y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trevinca, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trevinca, S. A.», con domicilio en avenida Alcalde Portanet, Vigo (Pontevedra) y N.I.F. A36607893.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.

2. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 29.15.63.

Tercero.—El producto de exportación será: Calzado de PVC (sandalias, botines, botas bajas y botas altas), con la siguiente composición: PVC 49 por 100, DOP 47 por 100, posiciones estadísticas 64.01.49.2 y 64.01.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de calzado de PVC que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se data-rán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 49,98 kilogramos de PVC y 47,94 de DOP.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana; habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se